



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER RICARDO GURMENDI ARTEAGA; los Oficios N° 3353 CCFFAA/OAN/URE y N° 5660 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 0098-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 023 CCFFAA/D1-Pers., del 01 de mayo de 2000 se resolvió reconocer como Combatientes del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al MAY PNP “GRUMENDI ARTEAGA JAVIER RICARDO”, conforme a la recomendación efectuada en el Acta N° 13-2000/CC.CENEPA del 08 de febrero de 2000, emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, según los antecedentes con la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 050 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 6 de agosto de 2001 se resolvió rectificar el error material en

el nombre del recurrente, consignando su nombre correcto, es decir “GURMENDI ARTEAGA JAVIER RICARDO”, en adelante el recurrente;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN de fecha 17 de mayo de 2024, se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JAVIER RICARDO GURMENDI ARTEAGA contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 023 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, con escrito de fecha 14 de marzo de 2023 el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas N° 177 COFFAA/OAN; la cual fue remitida por correo electrónico con fecha 22 de mayo de 2024, sin embargo, no se adjunta el acuse de recibo, según lo señalado por el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, el recurrente indica en su recurso de apelación que fue notificado el 30 de mayo de 2024, por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; se presume que el acto impugnado fue válidamente notificado en la mencionada fecha y que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con los demás requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se evidencia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada. En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 3353 y N° 5660 CCFFAA/OAN/URE la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se lo reconozca como Defensor de la Patria, puesto que dicha calidad la tienen los miembros de la Policía Nacional del Perú que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador en 1995, según lo establecido en la Ley. Asimismo, señala que

la ley otorga un reconocimiento meritorio a los miembros de la Policía Nacional del Perú que participaron en los conflictos armados en defensa de la soberanía nacional poniendo énfasis en su condición de veteranos policías en situación de retiro, a fin de mantener su sentido de pertenencia al instituto policial en el que prestaron servicios, y por finalidad abstracta de que su ejemplo de valía y patriotismo se proyecte a la población en general, y a las futuras generaciones de miembros de la Policía Nacional del Perú;

Que, el recurrente sostiene que son requisitos para el reconocimiento de combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador en el año 1995, ser miembro de la Policía Nacional del Perú, que participó en forma activa en las operaciones, incluyendo a quienes la dirigieron, condujeron y/o cooperaron en su preparación y desarrollo, compartiendo sus vicisitudes y riesgos, propuesto por su instituto (Policía Nacional del Perú) y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; al respecto indica que dicha institución remitió oportunamente al CCFFAA la documentación correspondiente proponiendo la calificación de combatiente y Defensor de la Patria del recurrente;

Que, también, indica el recurrente que las pruebas detalladas que obran en el expediente no fueron interpretadas de acuerdo al principio de veracidad durante el procedimiento administrativo, quedando claro que todos los documentos y declaraciones formulados responden a la verdad de los hechos, sin haberse mostrado prueba en contrario. A su vez describe los vuelos policiales en el avión Y-12 de transporte realizados por su persona, la zona comprendida y las fechas, según las declaraciones juradas de los protagonistas de los hechos;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Acta N° 13-2000/CC.CENEPa de fecha 08 de febrero de 2000, suscrita por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del conflicto del Alto Cenepa95, en donde se acuerda calificar al recurrente como "Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa – 95";

Que, adicionalmente, se tiene que la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OANCCFFAA", a través del Informe Técnico N° 068-2024/CCFFAA/OAN/URE del 22 de marzo de 2024, el cual se basa en el Informe Técnico N° 596-2023-DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPINC-UNICON de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú de fecha 29 de noviembre de 2023 y en el Informe N° 07-95-DIPA-

PNP/EA del 10 de febrero de 1995, concluyendo que el recurrente participó en el conflicto armado de 1995, como copiloto a bordo del avión de transporte Bimotor Turbohélice y B12 II de matrícula PNP 225, habiendo realizado misiones de transporte de personal y carga en la zona del Alto Cenepa, entre el 02 al 09 de febrero de 1995, cumpliendo itinerarios fuera de la zona de combate; no existiendo otras pruebas materiales oficiales, que permitan establecer que el recurrente puso en riesgo su vida al estar expuesto al sistema de defensa aéreo ecuatoriano; verificándose el incumplimiento del literal g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-DE-SG, no correspondiéndole ser reconocido como Defensor de la Patria del conflicto armado de 1995;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, se advierte que considera que debe ser reconocido como Defensor de la Patria al haber sido reconocido combatiente, ello en atención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 26511 que señala lo siguiente: “Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995 (...)”; sin embargo, en la segunda parte del artículo precitado se señala que corresponderá al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas calificar los casos que se presenten de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley; como se puede advertir, se habilitó a desarrollar en vía reglamentaria las disposiciones, entre otros, para ser calificado como Defensor de la Patria, en consecuencia, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, de otro lado, el recurrente señala que dada su participación como miembro de la Policía Nacional del Perú, su institución remitió al CCFFAA la documentación respectiva proponiéndolo su calificación no solo como combatiente sino también como Defensor de la Patria; al respecto de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento, quien tiene la competencia para evaluar y determinar si los casos propuestos cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria es el CCFFAA, institución que ha cumplido con dicho procedimiento conforme a la normativa vigente;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente respecto a que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, corresponde advertir que, conforme a este principio, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario. Siendo así, a través de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se ha desvirtuado lo señalado por el recurrente respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; bajo ese contexto, este principio, no ha sido vulnerado;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 0098-2025-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JAVIER RICARDO GURMENDI Arteaga contra la Resolución N° 1156 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al

haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se constata información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JAVIER RICARDO GURMENDI ARTEAGA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN de fecha 17 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor JAVIER RICARDO GURMENDI ARTEAGA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en Sede Digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa